

Identificación del expediente

Resolución de procedimiento sancionador núm. PS 27/2019, referente al Ayuntamiento de Albiol

Antecedentes

1. En fecha 31/12/2018, tuvo entrada en la Autoridad Catalana de Protección de Datos un escrito de una persona por el que formulaba denuncia contra el Ayuntamiento del Albiol, con motivo de un presunto incumplimiento de la normativa sobre protección de datos de carácter personal.

En concreto, la persona denunciante exponía que una persona concejala del Ayuntamiento denunciado, en concreto la persona que ocupa el puesto de (...) y titular de una concejalía dentro del consistorio, accedió a la instancia que llevaba por rúbrica *escrito nulidad Albiol aprobación inicial 17/08/2018* (ID Registro: (...)), y que presentó ante el Ayuntamiento a través de medios electrónicos, en fecha 11/11/2018, como (...) de la EUC Masies Catalanes, y también en nombre propio. Añade a la persona denunciante que esta instancia que él había dirigido al Ayuntamiento se habría remitido a una pluralidad de terceras personas a través de un correo electrónico enviado el día 16/11/2018 por este concejal municipal, desde la dirección de correo (...), y en el que como fichero adjunto figuraba la citada instancia.

La persona denunciante aportaba documentación diversa sobre los hechos denunciados, en concreto, la impresión del controvertido correo electrónico, enviado en fecha 16/11/2018, y copia de la instancia que se adjuntaba con dicho correo electrónico.

2. La Autoridad abrió una fase de información previa (núm. IP 368/2018), de acuerdo con lo que prevé el artículo 7 del Decreto 278/1993, de 9 de noviembre, sobre el procedimiento sancionador de aplicación a los ámbitos de competencia de la Generalidad, y el artículo 55.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del procedimiento administrativo común de las administraciones públicas (en adelante, LPAC), para determinar si los hechos eran susceptibles de motivar la incoación de un procedimiento sancionador, la identificación de la persona o personas que pudieran ser responsables y las circunstancias relevantes que concurrían.

3. En esta fase de información, en fecha 14/01/2019 se requirió al Ayuntamiento para que informara sobre los órganos y/o personas del Ayuntamiento que habrían tenido acceso a la instancia indicada, y sobre las razones que justificarían tal acceso. Asimismo, se requirió para que informara sobre las funciones que tiene encomiendas y competencias que le corresponden al Concejal SR. (...), como persona que ocupa el puesto de (...) y titular de la concejalía de (...), y si las funciones que tiene encomendadas por el cargo ocupado, justificaban el acceso de esa persona a la solicitud de referencia relativa al proyecto de urbanización de Les Masies Catalanes; y sobre las razones que habrían llevado al sr. (...) a difundir la solicitud mencionada a través del correo electrónico y el número de personas a las que se les habría enviado este correo electrónico.

4. En fecha 23/04/2019, el Ayuntamiento respondió el requerimiento mencionado a través de escrito en el que exponía lo siguiente:

- Que “ En cuanto a la identificación de los órganos y/o personas del Ayuntamiento del Albiol que han tenido acceso al documento, éstas son las siguientes: la administrativa que lleva el registro de documentos; la Secretaria-interventora del Ayuntamiento, que debe redactar el acuerdo de resolución de las alegaciones y de aprobación definitiva del proyecto de urbanización; los servicios técnicos municipales, que han elaborado el informe correspondientes; y los miembros de la Junta de Gobierno local, que han aprobado los acuerdos, Sres(...), Alcaldesa, y los Concejales Sres. (...)”.
- Que “ En cuanto a las competencias del sr. (...), comentar que éste es el (...)de este Ayuntamiento; miembro de la Junta de Gobierno local, y Concejales de (...), de acuerdo con los correspondientes Decretos de Alcaldía, de lo que se dio cuenta al Pleno de organización de este Ayuntamiento realizado el día 3 de julio de 2015”.
- Que “Su competencia como Concejales de (...), así como el hecho de formar parte de la Junta de Gobierno Local, órgano este competente para la aprobación del proyecto de urbanización redactado, justifican el acceso del concejal en el documento presentado por el sr. (...) el día 11 de noviembre de 2018 en este Ayuntamiento”
- Que “En cuanto a la difusión del documento inicial, cabe decir que desconocemos si se ha enviado o no este e-mail o las razones que han motivado el envío si se ha realizado.”
- Que “Dado que el escrito forma parte de un expediente de una materia con acción pública (urbanismo), quizás se haya enviado el documento a varios vecinos de Masies Catalanes, personas interesadas en el expediente, con motivo de el interés en este tema manifestado por los vecinos de la urbanización, pero es necesaria realizar una investigación interna a fin de esclarecer los hechos.”

Que “No se conoce el número de personas a las que se haya podido enviar por e-mail el documento, dado que parece que se envió mediante el e-mail (...), y se trata del e-mail personal del concejal.”

5. En fecha 09/09/2019, la directora de la Autoridad Catalana de Protección de Datos acordó iniciar un procedimiento sancionador contra el Ayuntamiento de L'Albiol, por una presunta infracción prevista en el artículo 83.5.a), en relación con el artículo 5.1.f); todos ellos del Reglamento (UE) 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27/4, relativo a la protección de las personas físicas en cuanto al tratamiento de datos personales ya la libre circulación de éstas (en adelante, RGPD).

Este acuerdo de iniciación se notificó a la entidad imputada en fecha 10/09/2019.

6. En fecha 25/09/2019, el Ayuntamiento formuló alegaciones en el acuerdo de iniciación.

7. En fecha 12/11/2019, la persona instructora de este procedimiento formuló una propuesta de resolución, por la que proponía que la directora de la Autoridad Catalana de Protección de Datos amonestara al Ayuntamiento del Albiol como a responsable de una infracción prevista en el artículo 83.5.a) en relación con el artículo 5.1.f), todos ellos del RGPD.

Esta propuesta de resolución se notificó en fecha 19/11/2019 y se concedía un plazo de 10 días para formular alegaciones.

8.El plazo se ha superado con creces y no se han presentado alegaciones.

Hechos probados

Del conjunto de las actuaciones practicadas en este procedimiento, se considerarán acreditados los hechos que se detallan a continuación.

En fecha 16/11/2018, el (...)del Ayuntamiento del Albiol, miembro de la Junta de Gobierno Local y concejal de (...), envió un correo electrónico, desde la dirección de correo personal (...), dirigido a una pluralidad de personas (presuntamente personas propietarias de viviendas que formaban parte de la EUC Masies Catalanes), entre las que consta que al menos una de ellas recibió el correo electrónico, en el que adjuntaba la instancia de *“escrito nulidad Albiol aprobación inicial 17/08/2018”*, que el aquí denunciante había presentado unos días antes delante del Ayuntamiento, como (...) del EUC Masies Catalanes y también a título particular, a raíz de la aprobación de la Junta de Gobierno Local del proyecto de *“Finalización y recepción de las obras de urbanización de la UA:5 (Masies Catalanes)”*.

El concejal que divulgó la instancia había accedido a su contenido por razón de su cargo en el Ayuntamiento, pero en el correo electrónico mencionado, indicaba que *“Me dirijo a todos vosotros como vecino de Masies Catalanes y propietario por tanto de una parcela la no recepcionada por parte del Ayuntamiento”*. En este correo, el concejal municipal se queja de que el aquí denunciante hubiera presentado la instancia en el Ayuntamiento.

Fundamentos de derecho

1. Son de aplicación a este procedimiento lo que prevén la LPAC, y el artículo 15 del Decreto 278/1993, según lo que prevé la DT 2ª de la Ley 32/2010, de 1 de octubre, de la Autoridad Catalana de Protección de Datos. De conformidad con los artículos 5 y 8 de la Ley 32/2010, la resolución del procedimiento sancionador corresponde a la directora de la Autoridad Catalana de Protección de Datos.

2. La entidad imputada no ha formulado alegaciones a la propuesta de resolución, pero sí lo hizo en el acuerdo de iniciación. Al respecto, se considera oportuno reiterar a continuación lo más relevante de la respuesta motivada de la persona instructora a estas alegaciones.

2.1. Sobre la carencia de perjuicios a la persona titular de los datos

En el 1r apartado de su escrito de alegaciones, la entidad imputada exponía que el envío por parte del concejal municipal del controvertido correo electrónico a una pluralidad de terceras personas *"no causó ningún tipo de daño a la persona que presentó la instancia en representación de una entidad"*.

Lo primero que hay que destacar es que las manifestaciones del consistorio responden a una apreciación subjetiva sobre un elemento, el daño, que no es un elemento objetivo que configure la tipificación de los hechos aquí imputados. A este respecto, cabe indicar que los hechos aquí imputados se han tipificado por el artículo 83.5.a) del RGPD, que tipifica la vulneración de *"los principios básicos para el tratamiento"*, y en concreto, en cuanto al objeto de este procedimiento, la presunta vulneración del artículo 5.1.f) del RGPD, que hace referencia al principio de integridad y confidencialidad, que consiste en lo siguiente:

"1.Las datos personales serán: tratados de forma que se garantice una adecuada seguridad de las datos personales, incluida la protección contra el tratamiento no autorizado o ilícito y contra su pérdida, destrucción o daño accidental, mediante la aplicación de medidas técnicas u organizativas apropiadas ("integridad y confidencialidad")."

Así, entre los elementos objetivos que conforman este tipo infractor no se incluye la necesidad de que a la persona titular de los datos en relación con los que se ha producido una vulneración del principio de confidencialidad, se le haya producido un daño o perjuicio. Es decir, el elemento objetivo del tipo infractor se dará siempre y cuando se dé una efectiva revelación a terceros de datos personales que, a priori, sólo deben ser conocidas por el propio interesado y por el responsable del tratamiento, y respecto a los cuales exige confidencialidad.

Es por ello que, la persona instructora consideró que esta alegación no podía prosperar, y que era necesario entender que la actuación del concejal municipal vulneró el principio de confidencialidad, ya que con el envío del controvertido correo electrónico permitió que personas no autorizadas tuvieran acceso a la instancia que el aquí denunciante había presentado ante el ayuntamiento, no sólo como (...) de la EUC Masies Catalanes, sino también a título particular.

2.2. Sobre el desistimiento de la denuncia

Seguidamente, la entidad imputada aducía que *"no descartamos incluso un desistimiento por parte de quien ha interpuesto la denuncia contra el Ayuntamiento del Albiol"*. En primer lugar, tal y como se hacía notar en la propuesta de resolución, esta alegación no puede tener éxito en cuenta, tal y como se desprende de la lectura del artículo 63 de LPAC, que la presentación de una denuncia por parte de un particular no genera un efecto vinculante de cara a la iniciación del procedimiento administrativo

sancionador, puesto que es una de las facultades del órgano competente para la incoación del procedimiento sancionador determinar, previa o no realización de las actuaciones investigadoras (art. 55 LPAC), la procedencia de dictar el oportuno acuerdo de iniciación del procedimiento cuando existen indicios racionales de la presunta comisión de una infracción de la normativa sobre protección de datos personales. Es más, aunque en el caso, como el presente, que la denuncia haya provocado la efectiva iniciación de un procedimiento sancionador, el denunciante no ostenta por el hecho de serlo *"la condición de interesado del procedimiento"* (art. 62.5 LPAC). Por ello, en el presente supuesto, la decisión de la persona denunciante de desistir o no de su acción de denunciar los hechos aquí imputados, no vincula la potestad del órgano competente de continuar con la tramitación del procedimiento administrativo sancionador por el que se sancionan la comisión de unos hechos tipificados como infracción al RGPD.

3. En cuanto al hecho descrito en el apartado de hechos probados, es preciso acudir al artículo 5.1.f) del RGPD, que dispone que *"las datos personales serán (...) f) tratados de tal modo que se garantice una adecuada seguridad de las datos personales, incluida la protección contra el tratamiento no autorizado o ilícito y contra su pérdida, destrucción o daño accidental, mediante la aplicación de medidas técnicas u organizativas apropiadas ("integridad y confidencialidad")"*.

De conformidad con lo expuesto, tal y como indicaba la persona instructora, el hecho recogido en el apartado de hechos probados constituye la infracción prevista en el artículo 83.5.a) el RGPD, que tipifica la vulneración de *"a) los principios básicos para el tratamiento"*.

4. El artículo 83.7 del RGPD dispone que cada Estado miembro podrá establecer normas sobre si se puede imponer multas administrativas a autoridades y organismos públicos, sin perjuicio de los poderes correctivos de la autoridad control en virtud del art. 58.2 del RGPD. Y añade el artículo 84.1 del RGPD que los Estados miembros deben establecer las normas en materia de otras sanciones aplicables a las infracciones de este Reglamento, en particular las que no se sancionen con multas administrativas de conformidad con el artículo 83. En este sentido, el art. 46 del LOPD -no derogado por el Real decreto ley 5/2018, de 27/7, de medidas urgentes para la adaptación del derecho español a la normativa de la UE en materia de protección de datos, y por tanto vigente hasta a la entrada en vigor de la nueva LOPDGDD-, disponía que en el caso de infracciones cometidas por las administraciones públicas, en la resolución en la que se declara la infracción procede establecer las medidas que procede adoptar para que cesen o se corrijan los efectos de la infracción. En este mismo sentido, el artículo 21.2 de la Ley 32/2010, determina lo siguiente:

"2. En el caso de infracciones cometidas con relación a ficheros de titularidad pública, el director o directora de la Autoritat Catalana de Protecció de Dades debe dictar una resolución que declare la infracción y establezca las medidas a adoptar para corregir sus efectos. Además, puede proponer, en su caso, la iniciación de actuaciones disciplinarias de acuerdo con lo que establece la legislación vigente sobre el régimen disciplinario del personal al servicio de las administraciones públicas. Esta resolución debe notificarse a la persona responsable del fichero o del tratamiento, a la encargada del tratamiento, si procede, al órgano del que dependan ya las personas afectadas, si las hubiere".

En el presente caso, resulta innecesario requerir medidas correctoras de los efectos de la infracción dado que la conducta infractora se refiere a un hecho único y ya consumado, el envío de un correo electrónico, que por su naturaleza instantánea no puede ser corregido con la aplicación de medidas correctoras.

Resolución

Por todo esto, resuelvo:

1. Amonestar al Ayuntamiento de Albiol como responsable de una infracción prevista en el artículo 83.5.a) en relación con el artículo 5.1.f), todos ellos del RGPD.

No es necesario requerir medidas correctoras para corregir los efectos de la infracción, de conformidad con lo expuesto en el fundamento de derecho 4º.

2. Notificar esta resolución al Ayuntamiento de Albiol.

3. Comunicar la resolución que se dicte en el Síndic de Greuges, de conformidad con lo previsto en el artículo 77.5 de la LOPDDDD.

4. Ordenar que se publique esta resolución en la web de la Autoridad (apdcat.gencat.cat), de conformidad con el artículo 17 de la Ley 32/2010, de 1 de octubre.

Contra esta resolución, que pone fin a la vía administrativa de acuerdo con los artículos 26.2 de la Ley 32/2010, de 1 de octubre, de la Autoridad Catalana de Protección de Datos, y 14.3 del Decreto 48/2003, de 20 de febrero, por el que se aprueba el Estatuto de la Agencia Catalana de Protección de Datos, la entidad imputada puede interponer, con carácter potestativo, un recurso de reposición ante la directora de la Autoridad Catalana de Protección de Datos, en el plazo de un mes a contar desde el día siguiente de su notificación, de acuerdo con lo que prevén el artículo 123 y siguientes de la LPAC. También puede interponer directamente un recurso contencioso administrativo ante los Juzgados de lo Contencioso-Administrativo, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente de su notificación, de acuerdo con los artículos 8, 14 y 46 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la jurisdicción contencioso-administrativa.

Si la entidad imputada manifiesta a la Autoridad su intención de interponer recurso contencioso administrativo contra la resolución firme en vía administrativa, la resolución se suspenderá cautelarmente en los términos previstos en el artículo 90.3 de la LPAC.

Igualmente, la entidad imputada podrá interponer cualquier otro recurso que estime conveniente para defender sus intereses.

La directora,